REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Arauquita, (Arauca), septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo por sumas de dinero de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGROPECUARIA DE ARAUQUITA "COOMPROCAR"** a través de su apoderada judicial, en contra de **YUSMERY MARTINEZ PABON,** radicado bajo el Nro. 810654089001- 2.022-00147, para lo cual tenemos.

ACTUACION PROCESAL

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGROPECUARIA DE ARAUQUITA "COOMPROCAR"** a través de su apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, en contra de **YUSMERY MARTINEZ PABON,** librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 2 de mayo de 2.022, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1.- La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 6.627.893.oo), por concepto de capital insoluto, valor contenido en el Convenio de Apertura punto de compra, suscrito por la Entidad con la demandada, el dia 12 de junio del 2017, el cual presta mérito ejecutivo.

1.1.- Por concepto de intereses corrientes causados desde el dia 12 de junio del 2.017, hasta el 20 de junio del 2.019, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que edifican este asunto.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios causados desde el dia 21 de junio del 2.019 hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación acorde al artículo 180 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 884

del Código de Comercio, conforme a los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Bancaria.

Sustenta las pretensiones con base en que la señora **YUSMERY MARTINEZ PABON**, el dia 12 de junio del 2017, suscribió compromiso de pago con la Cooperativa Multiactiva de Producción y Comercialización Agropecuaria de Arauquita "**COOMPROCAR**", por la suma de $ 8.909.985.oo en el cual el deudor se compromete a cancelar la totalidad de la deuda en 24 cuotas mensuales, estipulando como fecha de pago todas los 20 de cada mes, iniciando el 20 de junio de 2017, constituyendo una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, al tenor del artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, del cual, presta merito ejecutivo, en consecuencia procede a ejercer su cobro por via ejecutiva.

Se reconoce que la señora YUSMERY MARTINEZ PABON, ha abonado a la obligación la suma de $ 2.282.092.oo.

Afirma, que el demandado, no canceló la obligación en forma oportuna omitiendo el pago del capital insoluto, intereses corrientes, requisitos consagrados en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 12 de junio de 2017, hasta el 20 de junio del 2019, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que edifican esta acción.

Declara que debido al incumplimiento de la obligación económica en forma oportuna, incurrió en mora, en consecuencia, se obliga a reconocer y pagar los intereses moratorios causados, desde el 21 de junio de 2019, hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

La demandada **YUSMERY MARTINEZ PABON**, fue notificada como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del 2.020, como consta en el folio 30 del cuaderno principal y vencido el termino no diò contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Cumplido el trámite de notificación sin la comparecencia del demandado, se procede por el Despacho en este momento a resolver de fondo, no habiéndose propuesto excepciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante,

y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como título de recaudo – *Compromiso de pago, a*nexo a la demanda y suscrito por las partes, contienen una obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones como en este caso, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

"Si no se proponen excepciones oportunamente el Juez ordenarà por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado..."

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de julio 31 de 1.990 Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, indicó:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para mencionar la abstención del demandado en el juicio ejecutivo, en el que, el silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda ".

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas: dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo del ejecutado.

LA DECISION

En merito a lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Arauquita, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGROPECUARIA DE ARAUQUITA "COOMPROCAR"** a traves de apoderado judicial en contra de **YUSMERY MARTINEZ PABON**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 2 de mayo del 2.022.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el titulo valor, sin que excedan las fluctuaciones establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

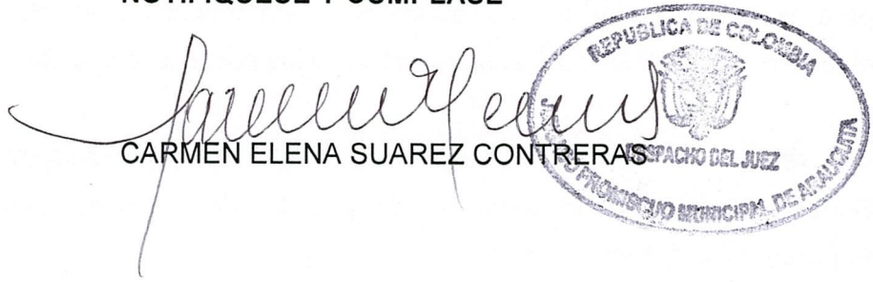

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS